



HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

20 SEP 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2653-2016

Lima, 15 de septiembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600059950 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minsur S.A. (en adelante, MINSUR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **18 al 22 de noviembre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Nueva Acumulación Quenamari - San Rafael" de MINSUR.
- 1.2 **3 de mayo de 2016.-** Mediante Oficio N° 905-2016 se notificó a MINSUR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **18 de mayo de 2016.-** MINSUR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MINSUR de las siguientes infracciones:
- Infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que los vehículos con motor petrolero, señalados en el cuadro siguiente, excedían los límites máximos permisibles de emisión de monóxido de carbono por el tubo de escape en labores subterráneas.*

<i>Equipo</i>	<i>Emisión de CO (ppm)</i>	<i>Lugar donde se encontró el equipo</i>
<i>Camioncito N° A5 Placa F5P-778</i>	<i>1640</i>	<i>Galería 3800 Nv. 3800</i>
<i>Camión Placa F5O-879</i>	<i>1090</i>	<i>Galería 3800 Nv. 3800</i>
<i>Camión Lubricador Placa B0N-864</i>	<i>800</i>	<i>Nv. 3734</i>
<i>Camión Placa B9A-728</i>	<i>1536</i>	<i>Rampa 3800</i>
<i>Camión Placa Z4N-862</i>	<i>1191</i>	<i>Estocada 4600 Nv. 4600</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de


HUGO MENDIRIETTA ESPINOZA
OSINERGMIN
20 SEP 2016

Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 3 del inciso g) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que los siguientes ventiladores principales no cuentan con un dispositivo automático de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas.*

DESCRIPCIÓN DEL VENTILADOR	CAPACIDAD (CFM)	UBICACIÓN DEL VENTILADOR
Dos ventiladores extractores marca Howden.	185 000 c/u	Umbral 5071 (Superficie)
Un ventilador extractor marca Airtec.	150 000	By Pass 450 N, Nivel 4450
Dos ventiladores extractores marca Zitron	150 000 c/u	By pass 450 N, Nivel 4450

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE MINSUR

3.1 Infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO.

- a) En el acápite “Observaciones adicionales del titular” del Acta de Supervisión dejó constancia del cumplimiento de la recomendación N° 1. Asimismo, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2014, informó las acciones que ha realizado a fin de que los equipos materia del hecho constatado se encuentren dentro de los Límites Máximos Permisibles (LMP). Adjunta copia simple de dicho escrito.

Agrega que actualmente cumple con llevar a cabo el monitoreo de gases de los equipos de combustión interna con los que cuenta en la unidad minera.

- b) El hecho imputado incluye dos (2) equipos que no forman parte del hecho constatado N° 1 del Acta de Supervisión, ni se encuentran incluidos en el Informe de Inicio de PAS N° 745-2016, lo que le impide ejercer de manera adecuada su derecho de defensa, vulnerando así el Principio del Debido Procedimiento descrito en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
20 SEP 2016

3.2 Infracción al numeral 3 del inciso g) del artículo 236° del RSSO.

- a) Mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2015 informó el cumplimiento de la recomendación N° 3 dentro del plazo otorgado. Adjunta copia simple de dicho escrito.

Agrega que actualmente los ventiladores materia del hecho constatado se encuentran operando con los sistemas de alarma correspondientes. Adjunta fotografías.

- b) El hecho constatado no generó perjuicio potencial o real a la seguridad de los trabajadores, por lo que no constituye un incumplimiento grave.

3.3 Otros descargos.

Al momento de resolver debe tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y lo dispuesto en el numeral 13.3.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

4. **ANÁLISIS**

- 4.1 **Infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO.** *Se constató que los vehículos con motor petrolero, señalados en el cuadro siguiente, excedían los límites máximos permisibles de emisión de monóxido de carbono por el tubo de escape en labores subterráneas.*

Equipo	Emisión de CO (ppm)	Lugar donde se encontró el equipo
<i>Camioncito N° A5 Placa F5P-778</i>	<i>1640</i>	<i>Galería 3800 Nv. 3800</i>
<i>Camión Placa F5O-879</i>	<i>1090</i>	<i>Galería 3800 Nv. 3800</i>
<i>Camión Lubricador Placa B0N-864</i>	<i>800</i>	<i>Nv. 3734</i>
<i>Camión Placa B9A-728</i>	<i>1536</i>	<i>Rampa 3800</i>
<i>Camión Placa Z4N-862</i>	<i>1191</i>	<i>Estocada 4600 Nv. 4600</i>

El numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): *“Los siguientes equipos diésel, medidos en interior mina exceden el límite máximo permisible (500 ppm) establecido en el RSSO:*

- Camioncito N° A5, Placa: F5P-778 ubicado en Galería 3800 Nv. 3800 1640 ppm.*
- Camión, Placa: F5O-879 ubicado en Galería 3800 Nv. 3800 1090 ppm.*
- Camión Placa: Z4N-862 ubicado en Estocada 4600 Nv. 4600 1191 ppm”.*


HUGO NIENZIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
20 SEP 2016

Asimismo, con las mediciones descritas en los ítems N° 5 y 8 del Formato N° 10 "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*" (fojas 21 y 22)¹ se evidencia el exceso del límite máximo permisible en los vehículos Camión Lubricador Placa B0N-864 y Camión Placa B9A-728.

Respecto al descargo a), debemos indicar que la imputación efectuada a través del Oficio N° 905-2016 (fojas 52) se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión.

Es necesario precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá a Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

De este modo, las acciones que ha realizado para cumplir con la recomendación N° 1 y así obtener una medición de gases dentro del límite máximo de emisión de monóxido de carbono en los equipos materia del hecho constatado, no lo exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

En lo que respecta a que actualmente cumple con llevar a cabo el monitoreo de gases de los equipos de combustión interna, corresponde señalar que todo ello constituye acciones posteriores a la detección del hecho imputado, las cuales no desvirtúan la comisión de la infracción.

En lo referente al descargo b), cabe indicar que si bien es cierto en el Acta de Supervisión de fecha 22 de noviembre de 2014 no se describió a los camiones de placas B0N-864 y B9A-728 como parte del hecho constatado N° 1 del Acta de Supervisión, ello no significa que con dicha omisión se haya vulnerado su derecho de defensa.

Debemos señalar que de acuerdo al numeral 18.1 del artículo 18° del RPAS, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.

En el presente caso se determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el presunto incumplimiento al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO respecto a los camiones de placas B0N-864 y B9A-728, en virtud de los valores detectados por la supervisión que fueron consignados en los ítems N° 5 y 8 del Formato N° 10 "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*". Cabe precisar que este

¹ Es conveniente precisar que si bien en el ítem N° 8 del Formato N° 10 "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*" se identificó al camión con placa B9A-738; debemos señalar que de la revisión de la fotografía N° 30, se tiene que en realidad su identificación era con placa B9A-728, razón por la que esta última fue considerada en el hecho materia de imputación.

documento fue suscrito por los supervisores y representante del titular minero, quien tomó así conocimiento de los valores detectados.

Asimismo, el presunto hecho infractor referido a tales vehículos, así como las mediciones de sustento antes indicadas, forman parte del Informe de Inicio PAS N° 745-2016 que constituye el documento de sustento del inicio del procedimiento sancionador. De este modo, corresponde desestimar lo afirmado por el titular minero en cuanto a que los vehículos no fueron incluidos en el Informe de Inicio de PAS.

En ese orden de ideas, mediante el Oficio N° 905-2016 se notificó a MINSUR el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos formales que exige el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS, dentro de ellos, el haber informado el hecho, la norma presuntamente infringida, la correspondiente sanción que se le podría imponer y se adjuntó el Informe de Inicio PAS N° 745-2016, donde constan los medios probatorios que constituyen el sustento de la presente imputación, otorgándosele a su vez un plazo para la presentación de sus descargos, los mismos que fueron presentados y evaluados en el presente caso.

Por tanto, no se ha vulnerado su derecho de defensa respecto a la presente imputación, ni se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al numeral 3 del inciso g) del artículo 236° del RSSO.** *Se constató que los siguientes ventiladores principales no cuentan con un dispositivo automático de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas.*

DESCRIPCIÓN DEL VENTILADOR	CAPACIDAD (CFM)	UBICACIÓN DEL VENTILADOR
Dos ventiladores extractores marca Howden.	185 000 c/u	Umbral 5071 (Superficie)
Un ventilador extractor marca Airtec.	150 000	By Pass 450 N, Nivel 4450
Dos ventiladores extractores marca Zitron	150 000 c/u	By pass 450 N, Nivel 4450

El numeral 3 del inciso g) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

g) Se tomará todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones: (...)

3. Estar provistos de dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 4): *“Los siguientes ventiladores principales, no cuentan con el dispositivo de alarma para el caso de disminución de velocidad o parada de estos*

- Dos Ventiladores extractores marca Howden ubicados en el Umbral 5071 Superficie de 185 000 CFM c/u de capacidad.

- Ventilador extractor marca AIRTEC ubicado en By Pass 450 N, Nv. 4450 de 150 000 CFM de capacidad.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
20 SEP 2016

- Don Ventilador extractores marca ZITRON ubicados en el By Pass 450 N, Nv. 4450 de 150 000 CFM de capacidad. (...)"'. Ello se puede observar en las fotografías N° 8, 9 y 35 (fojas 12, 13 y 19).

Asimismo, los ventiladores antes descritos se encuentran identificados en el Inventario de Ventiladores del mes de noviembre de 2014 (fojas 24) entregado por MINSUR a la supervisión, donde se señala que eran principales y se encontraban operativos.

Respecto al descargo a), debemos indicar que la imputación efectuada a través del Oficio N° 905-2016 se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el numeral 3 del inciso g) del artículo 236° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión.

Es necesario precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá a Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

De este modo, las acciones que ha realizado para cumplir con la recomendación N° 3 y cumplir así con proveer de dispositivos de alarma en los ventiladores materia del hecho imputado, no lo exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En cuanto a que actualmente los ventiladores se encuentran operando con sus sistemas de alarma, corresponde señalar que ello está referido a un momento posterior a la detección del hecho imputado, lo cual no desvirtúa la comisión de la infracción.

Referente al descargo b), cabe señalar que la norma imputada no admite excepciones ni circunstancias eximentes en su cumplimiento, por lo que dicha obligación es exigible mientras los ventiladores principales se encuentren operativos, tal como fue constatado por la supervisión y se acredita con el Inventario de Ventiladores de noviembre de 2014.

En tal sentido, el hecho que no se haya generado un perjuicio potencial o real a la seguridad de los trabajadores, es un argumento que no desvirtúa la comisión de la infracción.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Otros descargos.

Al respecto, debemos manifestar que en caso se determinara responsabilidad administrativa, al momento de calcular la multa se tomará en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035, los cuales se basan en los criterios de razonabilidad contemplados en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y en el artículo 13° del RPAS.

20 SEP 2016

En dichos criterios de gradualidad se encuentra las circunstancias de la comisión de la infracción donde se evalúa la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, así como en los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° y al numeral 3 del inciso g) del artículo 236° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, MINSUR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MINSUR no es reincidente en esta infracción².


HUGO MENDOZA ESPINOZA
OSINERGMIN
20 SEP 2016

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al cierre de la visita de supervisión, MINSUR presentó informes de fecha 21 de noviembre de 2014 donde se describen las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con la medición de gases dentro del límite máximo de emisión de monóxido de carbono respecto a los siguientes equipos: Camioncito N° A5 Placa F5P-778, Camión Placa F5O-879 y Camión Placa Z4N-862, con las cuales obtuvo valores dentro del límite establecido (fojas 106 a 109).

Asimismo, mediante su escrito de descargos, informa que las emisiones de monóxido de carbono del camión lubricador de placa B0N-864 y del camión de placa B9A-728 se encontraron dentro del límite máximo permisible en el mes de enero de 2015 (fojas 69).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MINSUR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO	1

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, MINSUR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Numeral 3 del inciso g) del artículo 236° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MINSUR no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2015, MINSUR informó la implementación de dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas en los ventiladores principales materia del hecho constatado (fojas 45).

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
20 SEP 2016

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MINSUR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Numeral 3 del inciso g) del artículo 236° del RSSO	1.67

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINSUR S.A. con una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160005995001

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINSUR S.A. con una multa ascendente a una con sesenta y siete centésimas (1.67) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 3 del inciso g) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160005995002

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2653-2016**

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 15/09/2016 14:01:07
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervision Minera

Gerente de Supervisión Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

20 SEP 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al numeral 2 inciso d) del artículo 104° RSSO.

Costo postergado³

El costo postergado estará asociado a las actividades necesarias para que los equipos en infracción tengan una emisión de CO que no supere el LMP, según se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Actividades y/o medidas a costear

Ítem	Equipos Diesel	Medida
a	Camioncito N° A5 Placa F5P-778	Cambio de filtros ⁽¹⁾
b	Camión Placa F5O-879	Cambio de filtros y de aceite ⁽¹⁾
c	Camión Lubricador Placa B0N-864	Cambio de filtros y de aceite ^{(1) (2)}
d	Camión Placa B9A-728	Cambio de filtros y de aceite ^{(1) (2)}
e	Camión Placa Z4N-862	Cambio de filtros y de aceite ⁽¹⁾

(1) Incluye cambio de filtro de aire, filtro de aceite y filtro de combustible y separador de agua. 2) Medida mínima

A continuación se detallan los materiales necesarios para el mantenimiento mecánico de los equipos mencionados. Los costos unitarios se ajustan mediante el tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El costo total por concepto de materiales asciende a **S/. 4,931.90**.

Cuadro N° 2: Costo de materiales y equipos

Materiales	Equipos	Unidad	Cant.	Precio (S/.)	Monto
Kit Filtros (combustible-separador de agua)	a, b, e	Unid.	3	162.47	487.42
Filtro de aire.	a, b, c, d, e	Unid.	5	611.81	3,059.05
Cambio de aceite	b, c, d, e	Unid.	4	207.31	829.23
Filtro de aceite.	a, b, c, d, e	Unid.	5	111.24	556.19
Costo por materiales (S/. Noviembre 2014)					4,931.90
Costo por materiales (S/. Noviembre 2014) - equipos (a), (b)					1,978.35
Costo por materiales (S/. Noviembre 2014) - equipos (c), (d)					1,860.71
Costo por materiales (S/. Noviembre 2014) - equipo (e)					1,092.83

Fuente: BCRP, SOLIGEN, AUTOPRECISION, COSTMINE. Elaboración: GSM

³ Se aplica la metodología del costo postergado por que se regularizó la situación de incumplimiento. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que las labores en las que se encontraron los equipos en infracción no corresponden a labores de explotación y no se tienen evidencias del tipo de material que se encontraban trasladando.

HUGO ANDRIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
20 SEP 2016

Dentro del concepto de mano de obra, se consideran 20 horas de un técnico mecánico y de un ayudante de técnico mecánico⁴. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC⁵, el sueldo anual de estos trabajadores asciende S/. 61,378.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁶ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%⁷ por concepto de desgaste de herramientas para luego ser ajustado mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de detección, obteniéndose S/. 746.22.

Cuadro N° 3: Costos de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015 - PwC					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	Total
Técnico Mecánico	61,378.00	5,114.83	170.49	21.31	20	426.24
Ayudante de Mecánico	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	20	296.33
Total Mano de Obra (S/ febrero 2015)						722.57
Gastos de Herramientas					4%	28.90
Total Mano de Obra y herramientas (S/ Febrero 2015)						751.47
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Noviembre 2014						116.38
Costo Total por Mano de Obra y herramientas (S/ Noviembre 2014)						746.22
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/ Noviembre 2014) - equipos (a), (b)						298.49
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/ Noviembre 2014) - equipos (c), (d)						298.49
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/ Noviembre 2014) - equipo (e)						149.24

Fuente: PWC, BCRP. Elaboración: GSM.

En cuanto al costo por concepto de medida de control, se considera a un Técnico de medición⁸, un Jefe de guardia mina y un responsable de mantenimiento mecánico. El primero de ellos, es la persona que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan CO, por encima del Límite Máximo Permisible (LMP) de 500 ppm a fin de que se retiren las unidades, el segundo es la persona responsable de suspender la operación del equipo y prohibir su ingreso a la mina subterránea hasta que deje de emitir CO por encima del LMP y el tercero es el encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar que la emisión de gases de CO al ambiente de trabajo sean las mínimas posibles, y no exceda el LMP. Dichos cargos según el PwC, tiene un sueldo anual de S/.51,042.00 y S/. 104,428.00 y S/. 85,083.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas encargados se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de detección. El resultado obtenido es igual a S/. 19,905.89.

⁴ El sueldo de un ayudante de técnico mecánico se aproxima mediante el sueldo de un técnico de servicios.

⁵ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

⁷ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁸ El sueldo de un técnico de medición se aproxima mediante el sueldo de un inspector de prevención de riesgos.

⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

Hugo Menéndez Espinoza
HUGO MENÉNDEZ ESPINOZA
OSINERGMIN
20 SEP 2016

Cuadro N° 4: Costos de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015		Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	
Técnico de Medición	51,042.00	4,253.50	4,253.50
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Responsable de Mantenimiento Mecánico	85,083.00	7,090.25	7,090.25
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			20,046.08
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Noviembre 2014			116.38
Costo Total de especialista encargado (S/ Noviembre 2014)			19,905.89
Costo de especialista encargado (S/ Noviembre 2014) - equipos (a), (b)			7,962.36
Costo de especialista encargado (S/ Noviembre 2014) - equipos (c), (d)			7,962.36
Costo de especialista encargado (S/ Noviembre 2014) - equipo (e)			3,981.18

Fuente: PWC, BCRP. Elaboración: GSM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión para la presente infracción es de S/. **25,584.01**, equivalente a **US\$ 8,742.78** a noviembre 2014. Los beneficios económicos a la fecha de subsanación resultan de la diferencia entre los costos capitalizados (2, 43 y 1 día)¹⁰ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹¹ y los costos de subsanación. Posteriormente estos montos se convierten a soles y se suman, para luego ser ajustado a la fecha de cálculo de multa, para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,¹² obteniéndose el factor B de la infracción **S/. 4,660.62**, el cual se divide entre la probabilidad de detección y se multiplica por los factores de gradualidad, obteniéndose una multa de **S/. 3,961.53**, es decir **1 UIT**¹³.

Infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO

Factor B (S/. Agosto 2016)	4,660.62
Multa (S/.)	3,961.53
Multa (UIT)	1.00

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al numeral 3 del inciso g) del artículo 236° del RSSO.

Costo postergado¹⁴

A continuación se detalla el costo de los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la implementación de dispositivos automáticos de alarma en los ventiladores imputados¹⁵.

Se cotizan los materiales y/o equipos necesarios para la implementación de dispositivos automáticos de alarma y el monto se actualiza a la fecha de detección mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniendo un costo de **S/. 70,549.20**.

¹⁰ Período transcurrido desde la fecha de medición (19 y 21 de noviembre 2014 para los equipos (a, b, c, d) y (e), respectivamente; hasta la fecha en que se regularizó la situación de incumplimiento de los equipos (a), (b) y (e) - 21/11/2014, así como en los equipos (c) y (d) - enero 2015 (para fines de cálculo se considera 01/01/2015).

¹¹ La tasa es equivalente a 13.64% anual. Tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión 2014.

¹³ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

¹⁴ Se aplica la metodología del costo postergado por que se regularizó la situación de incumplimiento. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que la falta de alarma en los ventiladores principales no afecta directamente la producción.

¹⁵ Para fines de cálculo se considera la instalación de 3 dispositivos automáticos de alarma en los cinco ventiladores en infracción.

Hugo Menéndez Espinoza
HUGO MENÉNDEZ ESPINOZA
OSINERGMIN
20 SEP 2016

Cuadro N° 5: Costo por concepto de materiales y equipos

Materiales	Unidad	Cantidad	Precio (S/.)	Monto
Tablero UPS y Alarmas	und	3	23,516.40	70,549.20
Costo por materiales y equipos (S/. Noviembre 2014)				70,549.20
Costo por materiales y equipos (S/. Noviembre 2014) - (a)				23,516.40
Costo por materiales y equipos (S/. Noviembre 2014) - (b), (c)				47,032.80

Fuente: MANUFACTURAS ELECTRICAS S.A., BCRP. Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se consideran 12 horas de labores de un técnico electricista y su ayudante para la instalación de los Tableros UPS y Alarmas. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC, el sueldo anual de los trabajadores es **S/. 62,346.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁶, se multiplica por el número de horas requeridas, se le suma 4% por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de detección, obteniéndose como resultado **S/. 451.90**.

Cuadro N° 6: Costos de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015 - PwC					Total
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	
Técnico Electricista A	62,346.00	5,195.50	173.18	21.65	12	259.78
Ayudante de electricista	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	12	177.80
Total Mano de Obra (S/ febrero 2015)						437.58
Gastos de Herramientas					4%	17.50
Total Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						455.08
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Noviembre 2014						116.38
Costo de Mano de Obra y herramientas (S/. Noviembre 2014)						451.90
Costo de Mano de Obra y herramientas (S/. Noviembre 2014) - (a)						150.63
Costo de Mano de Obra y herramientas (S/. Noviembre 2014) - (b),(c,)						301.26

Fuente: PWC, BCRP. Elaboración: GSM

En cuanto a los especialistas encargados, se requiere un Jefe de Guardia Mina, un Ingeniero de electricista y un Ingeniero de seguridad¹⁷. El primero está encargado de comunicar al especialista (Ing. electricista) la ausencia de sistemas de alarma, además de programar la forma correcta de implementar las acciones correspondientes a la instalación de los mismos, debiendo verificar el cumplimiento de los estándares operacionales de trabajo, el segundo es responsable de verificar la instalación eléctrica, además de proporcionar las recomendaciones y acciones a tomar para la adecuada instalación y funcionamiento, en tanto el tercero es responsable de la verificación del cumplimiento de la normativa, es decir, de inspeccionar que el ventilador principal cuente con sus respectivos accesorios operativos (sistema de alarma) y demás medidas de seguridad, así mismo dar aviso en caso de fallas o ausencia de los mismos. Según *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual de los profesionales es igual a **S/. 104,428.00**, **S/. 135,800.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas encargados se considera un periodo de contratación mínimo de un mes. El sueldo anual se divide entre doce y se

¹⁶ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

¹⁷ El sueldo de un ingeniero de seguridad, se aproxima al sueldo de un ingeniero de seguridad industrial.

Hugo Mendieta Espinoza
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
20 SEP 2016

ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de detección. El resultado obtenido es igual a **S/. 27,243.22**.

Cuadro N° 7: Costos de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015		Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	
Jefe de guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Ingeniero eléctrico	135,800.00	11,316.67	11,316.67
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			27,435.08
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Noviembre 2014			116.38
Costo de especialistas encargados (S/. Noviembre 2014)			27,243.22
Costo de especialistas encargados (S/. Noviembre 2014) - (a)			9,081.07
Costo de especialistas encargados (S/. Noviembre 2014) - (b),(c,)			18,162.15

Fuente: PWC, BCRP. Elaboración: GSM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión para la presente infracción es de **S/. 98,244.32**, equivalente a **US\$ 33,572.88** a noviembre 2014. Los beneficios económicos a la fecha de subsanación resultan de la diferencia entre los costos capitalizados (115 y 117 días)¹⁸ a la Tasa COK diaria de 0.04% y los costos de subsanación. Posteriormente estos montos se convierten a soles y se suman, para luego ser ajustado a la fecha de cálculo de multa, para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión, obteniéndose el factor B de la infracción **S/. 7,758.29**, el cual se divide entre la probabilidad de detección y se multiplica por los factores de gradualidad, obteniéndose una multa de **S/. 6,594.55**, es decir **1.67 UIT**.

Infracción al numeral 3 del inciso g) del artículo 236° del RSSO

Factor B (S/ Junio 2016)	7,758.29
Multa (S/.)	6,594.55
Multa (UIT)	1.67

¹⁸ Período transcurrido desde la fecha de detección (22/11/2014 para la labor (a), así como 20/11/2014 para la labor (b) y (c), hasta la fecha en se regularizó la situación de incumplimiento en los ventiladores (a), (b) y (c) (17/03/2015).